



JUNTA DE RELACIONES LABORALES ***de la Autoridad del Canal de Panamá***

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, once (11) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

DECISIÓN N°37/2026

**Denuncia por Práctica Laboral Desleal N°PLD-11/25
presentada por el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC)
contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

El día 14 de abril de 2025, el sindicato Panama Area Metal Trades Council (en lo sucesivo PAMTC) a través del señor Nicanor Villarreal, delegado sindical, presentó una denuncia por práctica laboral desleal, con fundamento en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (en lo sucesivo Orgánica de la ACP), la cual fue identificada como PLD-11/25.

Recibida la denuncia, fue sometida al reparto correspondiente el día 15 de abril de 2025, siendo asignado el licenciado Rodolfo Stanziola Sierra, como miembro ponente del caso (f.41), y así les fue comunicado a ambas partes mediante las notas JRL-SJ-199/2025 y JRL-SJ-200/2025 de 15 de abril de 2025 (fs.42-43).

Que luego de cumplidos los trámites de adjudicación y traslado, en fecha 22 de abril de 2025, según consta en informe secretarial, se iniciaron las diligencias de investigación de las que trata la Sección Tercera del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL (en lo sucesivo Reglamento de PLD) y se dejó constancia de la culminación de la fase de investigación el 16 de junio de 2025 (f.109).

Surtidos los trámites anteriores, la JRL resolvió admitir la denuncia identificada como PLD-11/25 contra la ACP, tal como consta en la Resolución N°54/2025 de 14 de julio de 2025 (fs.111-117).

El día 6 de agosto de 2025, el licenciado César Zebede, presentó poder especial conferido por el representante legal de la ACP, para actuar como apoderado en el proceso arriba enunciado y presentó escrito de contestación a los cargos (fs.121-135).

Mediante Resuelto N°109/2025 de 18 de agosto de 2025, se programó la audiencia para el 7 de octubre de 2025 (cfr.fs.138-139).

Que de conformidad con lo que establece el Artículo 28 del Reglamento de PLD y, antes de celebrarse el acto de audiencia programado, las partes PAMTC y ACP remitieron a esta JRL sus respectivos escritos de intercambios de pruebas, a saber, de fojas 142-157, 159-161, en tiempo oportuno.

Durante los días 7 de octubre y 20 de noviembre de 2025 se celebraron las audiencias programadas en las instalaciones de la Junta de Relaciones Laborales. Estuvieron presentes los miembros Fernando Solórzano, Álvaro Cabal, Luis Donadío, Ivonne Durán Rodríguez y el miembro ponente, Rodolfo Stanziola Sierra. La representación de PAMTC fue ejercida por el señor Ricardo Basile y la representación de la ACP por el licenciado César Zebede.

En la fase de audiencias las partes presentaron sus alegatos iniciales, se agotó la fase probatoria y finalmente sustentaron sus alegatos finales, tal como consta en las transcripciones incorporadas al expediente visibles a folios 176-185, 201-238.

Cumplidas todas las fases procesales antes mencionadas, el expediente identificado como PLD-11/25 fue remitido al ponente para su decisión.

II. POSICIÓN DEL DENUNCIANTE (PAMTC).

El PAMTC presentó una denuncia por Práctica Laboral Desleal contra la ACP, con fundamento en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la ACP y en las Secciones 13.01 y 15.03 de la Convención Colectiva vigente.

El PAMTC señala que, desde el 25 de julio de 2008, a los trabajadores de la cuadrilla de soldadores del Taller de Soldadura, edificio 500 de la División de Mantenimiento de Infraestructura y Obras Civiles (INOM) tenían un período para almorzar que no excediera de 20 minutos en estatus de pago, dentro de su jornada de trabajo y salir a las 15:00 horas.

El sindicato indica que, a partir del mes de febrero de 2025, la ACP dispuso que dichos trabajadores debían tomar 30 minutos de almuerzo fuera de su jornada, y se les exigía quedarse hasta las 15:30 horas.

El PAMTC sostiene que este cambio se realizó sin notificación previa al Representante Exclusivo y sin activar un proceso de negociación intermedia.

El PAMTC agrega que, además del cambio en el período de almuerzo, durante los días 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13 y 14 de febrero de 2025, los trabajadores tomaron su media hora de almuerzo en el lugar de trabajo asignado en Cocolí y, al regresar a su estación de trabajo en Corozal, se les exigió laborar hasta las 15:30 horas en cada uno de esos días.

El Sindicato sostiene que, desde febrero de 2025, la Administración desmejoró las condiciones de empleo y de trabajo de estos trabajadores, toda vez que, desde esa fecha, los supervisores no permitieron que los trabajadores se retiraran a las 15:00 horas, pese a haber realizado asignaciones fuera de sus estaciones de trabajo y haber laborado hasta la media jornada de trabajo (11:00 horas).

El PAMTC afirma que estas afectaciones y desmejoras se produjeron sin que la ACP notificara, consultara ni negociara con el representante exclusivo de los trabajadores no profesionales.

El PAMTC sostiene que lo actuado por la Administración es contrario a lo dispuesto en la Sección 13.01 de la Convención Colectiva y al Subcapítulo 3 del Capítulo 810 del Manual de Personal de la ACP (MPACP), y que con ello se han desmejorado las condiciones de empleo de los trabajadores de la División de

Mantenimiento de Infraestructura y Obras Civiles, las cuales, conforme al artículo 2 de la Ley Orgánica de la ACP, comprenden políticas, prácticas y asuntos de personal establecidos por dicha Ley, sus reglamentos, las convenciones colectivas o cualquier otro instrumento idóneo que afecte las condiciones de trabajo, salvo lo expresamente excluido por la Ley.

Como primera causal, el PAMTC invoca el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, relativo a “interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección”.

El Sindicato sostiene que la Administración, de hecho y en la práctica, afectó y desmejoró las condiciones de empleo de los trabajadores de INOM, al eliminar una condición existente desde el 25 de julio de 2008, sin haber notificado, consultado o negociado previamente con el Representante Exclusivo.

Según el PAMTC, esa actuación interfirió y restringió el ejercicio del derecho que asiste a los trabajadores a ser representados por el Representante Exclusivo, sean o no miembros de la organización sindical, derecho que, conforme indica el sindicato, se encuentra consagrado en el numeral 6 del artículo 95 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997 lo que, a su juicio, configura la causal de PLD descrita en el numeral 1 del artículo 108 de la misma Ley.

El PAMTC fundamenta su denuncia en el artículo 108, numeral 5 de la Ley Orgánica, relativo a la obligación de la ACP de consultar y negociar con el Representante Exclusivo sobre asuntos que afecten las condiciones de empleo.

El sindicato sostiene que la ACP eliminó una condición existente desde el 25 de julio de 2008, sin haber notificado, consultado o negociado previamente con el representante exclusivo.

El PAMTC señala que nada impide a los trabajadores tomar sus 30 minutos para comer y afirma que es evidente que la Administración desconoce los deberes de la cuadrilla de soldadores al momento en que se alejan de su base en el Edificio 500 de Corozal con el vehículo oficial y equipos (herramientas), pues, según el Sindicato, ellos deben proteger y conservar los bienes a su haber.

El Sindicato fundamenta este planteamiento en el artículo 5 de la Convención Colectiva y en el Reglamento de Ética y Conducta de la ACP, en particular el artículo 25, que impone al empleado el deber de proteger y conservar la propiedad de la Autoridad y prohíbe el uso de dicha propiedad para fines ajenos a la ejecución de sus funciones.

El PAMTC sostiene que los trabajadores no pueden desatender durante esos 30 minutos su responsabilidad de proteger y conservar la propiedad de la ACP, pues ello implicaría incumplir lo pactado en el artículo 5 de la Convención Colectiva y desconocer el Reglamento de Ética y Conducta de la ACP.

Finalmente, el PAMTC sustenta su denuncia en el artículo 108, numeral 8 de la Ley Orgánica, que considera práctica laboral desleal “no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección”.

El Sindicato sostiene que la ACP no ha obedecido ni cumplido diversas disposiciones contenidas en la Sección Segunda del Capítulo Quinto de la Ley Orgánica.

En particular, el PAMTC señala que: El artículo 94 de la Ley Orgánica establece que la ACP debe regirse por la ley, los reglamentos y las convenciones colectivas.

A juicio del Sindicato, la ACP ha incumplido y desobedecido disposiciones legales, reglamentarias y convencionales, al proceder de forma distinta a lo que dispone la Sección 13.01 de la Convención Colectiva, la cual indica que las asignaciones de los trabajadores de la Unidad Negociadora a jornadas de trabajo se harán de acuerdo con la Ley Orgánica, el Reglamento de Administración de Personal y el Manual de Personal, lo cual, según el PAMTC, no impide que se mantengan las prácticas establecidas en las distintas áreas de trabajo siempre que permitan satisfacer las necesidades de la operación.

El PAMTC alega que, desde febrero de 2025, la ACP eliminó una práctica establecida en la División de Energía y OPEM desde el 25 de junio de 2008, y con ello incumplió lo dispuesto en el numeral (1) del literal (b) del numeral (4) del Subcapítulo 3 del Capítulo 810 del Manual de Personal de la ACP (MPACP), al no permitir que los trabajadores realicen asignaciones que les permitan alejarse de su área designada de trabajo para tomar sus alimentos y acogerse al período habitualmente utilizado para comer.

Sobre esta base, el PAMTC concluye que la ACP vulneró derechos de los trabajadores consagrados en los artículos 95 y 97 de la Ley Orgánica, incumplió las obligaciones de negociación intermedia previstas en las Secciones 13.01 y 15.03 de la Convención Colectiva y con ello incurrió en las prácticas laborales desleales tipificadas en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica.

En virtud de lo expuesto, el PAMTC solicita a la JRL que declare que lo actuado por la ACP se tipifica como práctica laboral desleal conforme a la Ley Orgánica de la ACP y, en consecuencia, ordene a la ACP abstenerse de volver a incurrir en este tipo de prácticas, respetar los derechos de los trabajadores y no interferir con el pleno ejercicio de los mismos, así como respetar los derechos del Representante Exclusivo (RE) y no interferir con el pleno ejercicio de los mismos.

Asimismo, el sindicato solicita que se ordene a la ACP pagar a todos los trabajadores de la Cuadrilla de Soldadores del Edificio 500 de Corozal que hayan realizado asignaciones fuera de sus estaciones de trabajo, llegada la media jornada de trabajo, el equivalente a 0.5 horas de tiempo extraordinario por cada día trabajado, desde febrero de 2025 a la fecha, toda vez que, según el PAMTC, dichos trabajadores iniciaron labores a las 07:00 horas, no pudieron alejarse de sus áreas designadas para tomar sus alimentos ni acogerse al período de 30 minutos para comer en estatus de no pago y, sin embargo, laboraron hasta las 15:30 horas por instrucciones de sus supervisores.

Finalmente, de emitirse una decisión favorable al sindicato, el PAMTC solicita que la JRL ordene a la ACP publicar la decisión por todos los medios físicos, informáticos, electrónicos o digitales que posea, para que sea del conocimiento de toda la unidad negociadora.

III. POSICIÓN DE LA DENUNCIADA (ACP).

La Autoridad del Canal de Panamá (ACP), por conducto de su apoderado judicial, licenciado César Zebede, presentó contestación a la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-11/25, negando haber incurrido en las conductas previstas en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la ACP.

Sostuvo que las actuaciones cuestionadas por el PAMTC se enmarcan dentro de sus facultades de administración y organización del trabajo y que, en ningún momento, implicaron una modificación unilateral de las condiciones de empleo ni una negativa a consultar o negociar con el Representante Exclusivo.

Explicó que las condiciones para otorgar el período de hasta veinte (20) minutos en estatus de pago están claramente definidas en el subcapítulo 3 (4)(b)(1) del Capítulo 810 del MPACP y responden, exclusivamente, a situaciones en las que no es posible interrumpir las operaciones, lo que no impide que los trabajadores se retiren de su área de trabajo para tomar sus alimentos.

La ACP enfatizó que las condiciones de trabajo de los colaboradores del Taller de Soldadura de INOM se han mantenido inalteradas. Indicó que los empleados continúan desempeñando sus funciones de lunes a viernes en jornada de 7:00 a.m. a 3:30 p.m., incluyendo un período de almuerzo de treinta (30) minutos en estatus de no pago (tiempo libre del empleado), circunstancia que, según la ACP, fue reconocida por el propio denunciante tanto en su escrito de PLD como en su entrevista ante la JRL. Añadió que el señor Carlos Noel confirmó que los trabajadores han podido tomar su período de almuerzo conforme a lo establecido.

Sostuvo que el acuerdo de 2008 citado por el Sindicato ya no está vigente, pues su contenido fue incorporado en el numeral (1), literal (b), numeral (4), subcapítulo 3 del Capítulo 810 del Manual de Políticas de la ACP (MPACP), por lo que no existe una condición previa que haya sido eliminada o modificada.

La ACP aclaró que, si bien algunas tareas requieren que los trabajadores se desplacen a otras áreas fuera de su estación habitual, ello no implica que estén impedidos de tomar su período de almuerzo de 30 minutos en estatus de no pago. En apoyo de su posición, citó la entrevista rendida por el señor Carlos Noel ante la JRL el 29 de mayo de 2025, en la que señaló que, durante los trabajos realizados en Cocolí, no todos los días se impidió tomar el almuerzo y que, en ocasiones, solo hubo que esperar para calentar los alimentos porque el comedor estaba ocupado por pasacables.

Añadió que, en aquellos casos excepcionales en los que las circunstancias operativas lo ameriten, el subcapítulo 3 (4)(b)(1) del Capítulo 810 del MPACP permite autorizar hasta veinte (20) minutos en estatus de pago, exclusivamente cuando la naturaleza de las labores exige que el trabajador permanezca en su estación de trabajo para asegurar la continuidad de la operación, supuesto que, a su juicio, no se configuró en el presente caso.

Respecto a la primera causal del artículo 108, numeral 1, la ACP sostuvo que no ha interferido, restringido ni coaccionado a ningún trabajador en el ejercicio de sus derechos, toda vez que no se han introducido cambios en las condiciones de empleo ni en las condiciones laborales de los soldadores de INOM y que los trabajadores tomaron sus 30 minutos de almuerzo durante los días señalados por el denunciante.

En cuanto a la segunda causal, prevista en el numeral 5 del artículo 108, la ACP indicó que no se ha negado a consultar ni a negociar de buena fe con el PAMTC, ya que no ha adoptado decisión alguna que implique una modificación de las

condiciones de trabajo de los soldadores de INOM que ameritara activar un proceso de negociación intermedia.

Sobre la tercera causal, establecida en el numeral 8 del artículo 108, la ACP señaló que el PAMTC no ha demostrado que la Autoridad haya incumplido los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica ni ninguna otra disposición de la Sección Segunda del Capítulo V. A su juicio, la denuncia se basa en percepciones subjetivas del Sindicato y no en hechos que evidencien una afectación real a los derechos de los trabajadores o del Representante Exclusivo. Finalmente, la ACP concluyó que no existe fundamento fáctico ni jurídico que sustente la acusación de que haya incurrido en práctica laboral desleal, toda vez que no se ha producido modificación alguna en las condiciones de trabajo, ni se ha vulnerado disposición normativa que justifique la activación de mecanismos de negociación con el RE.

En virtud de lo anterior, la ACP solicitó a la Junta de Relaciones Laborales que rechace en todas sus partes la denuncia presentada por el PAMTC.

IV. CONSIDERACIONES DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.

Corresponde a esta Junta resolver la denuncia por práctica laboral desleal presentada por el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), mediante la cual se atribuye a la Administración, la comisión de las conductas previstas en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, relacionadas con una alegada modificación o desmejora de las condiciones de empleo de trabajadores pertenecientes al Taller de Soldadura.

La controversia no se centra en la existencia de un período para comer ni en el horario ordinario del Taller de Soldadura, aspectos sobre los cuales existe una coincidencia sustancial entre la prueba documental, las entrevistas practicadas durante la investigación y las declaraciones rendidas posteriormente en audiencia.

La cuestión decisiva consiste en establecer si, antes de febrero de 2025, existía una condición de empleo general, uniforme y vigente conforme a la cual los trabajadores del Taller de Soldadura, por el solo hecho de ser asignados fuera de su estación habitual, tenían derecho a cumplir ocho horas corridas, tomar hasta veinte minutos para comer en estatus de pago y concluir su jornada a las 3:00 p.m.; y, de comprobarse tal condición, determinar si la ACP la modificó unilateralmente durante las asignaciones efectuadas en Cocolí en febrero de 2025.

Solo después de resolver ese presupuesto fáctico procede examinar si para la ACP surgió un deber de consulta o negociación y si la conducta atribuida configura alguna de las prácticas laborales desleales invocadas.

Dentro de esa etapa investigativa, la JRL practicó entrevistas juradas a distintas personas vinculadas directamente con los hechos. Entre ellas se encuentran las correspondientes a Nicanor Villarreal, Dídimo Pinzón, Edgar García y Carlos Noel, incorporadas a partir de fojas 71, 80, 90 y 96 del expediente, respectivamente.

Conviene precisar que estas entrevistas no constituyen testimonios producidos en audiencia. Se trata de diligencias investigativas practicadas por la JRL antes de la admisión definitiva y de la fase oral del proceso. Por esa razón, su valor probatorio debe apreciarse conforme a su naturaleza y, cuando resulte

pertinente, contrastarse con las declaraciones rendidas posteriormente bajo interrogatorio y contradicción.

Concluida la investigación, mediante Resolución N°54/2025, de 14 de julio de 2025, la Junta admitió la denuncia para su trámite de fondo, luego de examinar los presupuestos de legitimación, temporalidad y demás requisitos formales. Esa admisión no implicó, desde luego, un pronunciamiento anticipado sobre la existencia de las prácticas laborales desleales denunciadas.

La primera tuvo lugar el 7 de octubre de 2025, cuya transcripción comienza a foja 176. En esa oportunidad las partes formularon sus alegatos iniciales, identificaron las pruebas documentales y se resolvió lo pertinente a su admisión.

La segunda sesión se celebró el 20 de noviembre de 2025, cuya transcripción comienza a foja 201. En ella se practicó la prueba testimonial admitida, incluyendo las declaraciones de Dídimo Pinzón, Edgar García, Carlos Noel y Carlos Week, y posteriormente las partes expusieron sus alegatos finales.

Esta diferencia entre las entrevistas de investigación y la prueba producida en audiencia será observada por la Junta al momento de valorar el conjunto probatorio.

Para resolver la controversia con precisión, la Junta estima necesario distinguir tres cuestiones que en algunos pasajes de la denuncia aparecen expuestas de manera conjunta.

La primera es la existencia histórica de un mecanismo de comida pagada de hasta veinte minutos.

La segunda consiste en determinar si ese mecanismo llegó a consolidarse como una condición general y automática, aplicable a todo trabajador del Taller de Soldadura cada vez que fuera asignado fuera del Edificio 500.

La tercera exige establecer si, durante las asignaciones realizadas en Cocolí en febrero de 2025, se presentaron las circunstancias operativas que hacían procedente la excepción prevista para los períodos de comida pagados.

La prueba acredita la existencia histórica del mecanismo. Sin embargo, no demuestra con igual suficiencia que este se hubiese convertido en una condición general y automática. En cuanto a Cocolí, los elementos producidos permiten concluir que las condiciones particulares del trabajo posibilitaban interrumpir las labores y tomar el período ordinario de comida.

La solución del caso depende, precisamente, de mantener separadas esas tres cuestiones.

El acuerdo relacionado con las condiciones de trabajo de 2008 incorporado a partir de la foja 11 acredita que en 2008 existió un entendimiento relacionado con determinadas situaciones en las cuales trabajadores que realizaban labores fuera de su estación podían tomar un período breve para comer en estatus de pago.

Este documento tiene relevancia probatoria porque su existencia no ha sido controvertida y ambas partes lo invocan, aunque discrepan en cuanto al alcance jurídico que debe atribuírsele.

Sin embargo, su contenido no permite sostener que todo desplazamiento fuera del lugar habitual transformara automáticamente la jornada ordinaria en una jornada continua de 7:00 a. m. a 3:00 p. m.

Antes bien, la regulación contenida en el propio documento hace depender la modalidad del período para comer de las condiciones en que se desarrolla la operación.

La diferencia no es menor, acreditar que históricamente existió la posibilidad de disfrutar de un período de comida pagado no equivale a demostrar que esa modalidad constituía un derecho automático cada vez que el trabajador era asignado fuera de su estación habitual.

La primera circunstancia quedó acreditada; la segunda, no.

El subcapítulo 3, numeral 4(b), del capítulo 810 del Manual de Personal, visible a partir de las fojas 37 a 40, constituye uno de los elementos centrales para resolver la controversia.

La disposición distingue entre períodos para comer en estatus de pago y períodos en estatus de no pago.

Respecto de los períodos en estatus de pago, la disposición establece, en esencia, que proceden cuando los turnos básicos de la operación son continuos y esa continuidad impide que los trabajadores se alejen de su área designada para tomar alimentos. Como regla general, dicho período no debe exceder de veinte minutos.

Por tanto, la norma no vincula el período pagado al simple hecho físico de estar trabajando fuera del Taller.

La procedencia del período pagado queda, por tanto, sujeta a dos condiciones operativas concurrentes: que la operación deba mantenerse de manera continua y que esa continuidad impida al empleado alejarse del área para comer.

En consecuencia, no basta con acreditar que un trabajador fue asignado a Cocolí; también debe demostrarse que las condiciones concretas de la operación impedían razonablemente tomar el período ordinario de comida.

Las fotografías incorporadas inicialmente a fojas 28 y 29, así como aquellas posteriormente relacionadas con el área de Cocolí, deben valorarse juntamente con las declaraciones de quienes estuvieron en el lugar.

Por sí solas, las fotografías no permiten establecer si existía una obligación de vigilancia permanente. No obstante, sí constituyen un elemento de corroboración respecto de la configuración física del lugar y de las facilidades disponibles.

Su valor probatorio es, por ello, complementario y debe apreciarse junto con los demás elementos del expediente.

Las programaciones y registros de trabajo aportados por la Administración corroboran que Carlos Noel y otros trabajadores fueron efectivamente asignados a labores fuera del Taller durante determinadas fechas de febrero de 2025.

La asignación fuera del Taller, por tanto, no constituye un hecho realmente controvertido.

Esos registros, sin embargo, no demuestran por sí solos que toda la jornada hubiera sido continua ni que los trabajadores hubieran laborado durante los treinta minutos destinados a comer.

La entrevista del señor Nicanor Villarreal consta a partir de fojas 71 a 79. Su declaración resulta relevante para conocer la posición sindical y los antecedentes que dieron lugar a la presentación de la denuncia.

Villarreal explicó que el sindicato entendía que desde 2008 existía una modalidad conforme a la cual, cuando los trabajadores eran asignados fuera de

su estación y no podían acogerse al período normal de comida, tomaban hasta veinte minutos y podían terminar su jornada a las 3:00 p.m.

No obstante, debe tomarse en consideración que el señor Villarreal interviene en el proceso como delegado sindical y representante del PAMTC, y una parte importante de su conocimiento sobre los acontecimientos concretos de Cocolí, proviene de lo que le comunicaron los trabajadores.

En consecuencia, la entrevista de Villarreal tiene especial valor para acreditar la actuación del sindicato, las gestiones realizadas y la interpretación sindical de la práctica histórica; pero su fuerza es menor cuando se pretende establecer, por conocimiento personal, las condiciones materiales de cada jornada trabajada en Cocolí.

La entrevista del señor Dídimo Pinzón consta a partir de fojas 80 a 89.

Pinzón se desempeñaba como capataz del Taller de Soldadura y, por tanto, tenía conocimiento directo del horario regular, de la organización de las cuadrillas y de la forma en que se realizaban las asignaciones.

Su declaración confirma como horario ordinario 7:00 a.m. a 3:30 p.m., con treinta minutos para comer.

Reconoció igualmente que históricamente había existido una práctica o mecanismo mediante el cual, en determinadas circunstancias, se utilizaba un período breve de comida y se podía finalizar antes.

Sin embargo, su declaración no sustenta que ese mecanismo fuese invariable ni que procediera automáticamente por el solo hecho de trabajar fuera del Taller.

Este señalamiento adquiere particular importancia porque proviene de quien, por razón de sus funciones, conocía directamente la organización y distribución del trabajo.

La entrevista del ingeniero Edgar García consta a partir de fojas 90 a 95.

García se desempeñaba como supervisor de Ingeniería Civil y tenía participación directa en la supervisión administrativa y operacional del área.

Explicó que el tratamiento del período de comida dependía de las circunstancias operacionales y que para los trabajos realizados en Cocolí se consideró que los trabajadores podían interrumpir las labores para tomar el período regular.

Su declaración también hizo referencia a las facilidades existentes en el lugar y a la posibilidad de asegurar los equipos.

La vinculación funcional de García con la Administración obliga a valorar sus manifestaciones con cautela y en conjunto con los demás elementos del expediente. Esa circunstancia, sin embargo, no les resta valor cuando encuentran corroboración independiente.

La entrevista del señor Carlos Noel consta a partir de fojas 96 a 100.

Su declaración tiene particular importancia porque fue uno de los trabajadores directamente asignados a Cocolí durante las fechas objeto de controversia.

Noel reconoció el horario general del Taller y explicó que durante las asignaciones reclamadas tomaron un período de almuerzo.

Asimismo, manifestó que en algunas ocasiones se presentaron circunstancias relacionadas con lluvia y con la necesidad de asegurar herramientas o equipos.

Esta manifestación requiere una valoración específica.

El hecho de que, durante algún período de comida, un trabajador hubiese tenido que interrumpir su descanso para atender una situación concreta puede producir consecuencias respecto de ese período particular efectivamente trabajado o interrumpido.

Ese hecho aislado, sin embargo, no permite concluir que durante todos los días comprendidos en la denuncia los trabajadores laboraron durante el almuerzo ni que todos tengan derecho, de manera automática, a treinta minutos adicionales por cada jornada.

En la audiencia celebrada el 7 de octubre de 2025, las partes comparecieron y expusieron sus respectivas teorías del caso.

El PAMTC reiteró que la Administración había eliminado unilateralmente una condición existente desde 2008. La ACP sostuvo que no existió modificación alguna y que el verdadero problema consistía en determinar si las circunstancias concretas de Cocolí satisfacían los presupuestos contemplados en el capítulo 810 para utilizar un período de comida pagado.

Durante esa sesión fueron identificadas y admitidas las pruebas documentales correspondientes. También se delimitó la prueba testimonial.

La Junta admitió las declaraciones de Dídimo Pinzón, Edgar García, Carlos Noel y Carlos Week.

La declaración de Nicanor Villarreal no fue recibida como testimonio de audiencia, circunstancia que no elimina del expediente la entrevista que había rendido previamente durante la investigación.

La audiencia continuó el 20 de noviembre de 2025, oportunidad en la que se practicó la prueba testimonial sometida a interrogatorio y contradicción.

La Junta concede especial valor a estas declaraciones, pues permiten contrastar lo manifestado durante la etapa investigativa con las respuestas ofrecidas posteriormente en audiencia, bajo interrogatorio y contradicción.

El testimonio de Pinzón resulta consistente en cuanto a un aspecto esencial: el horario ordinario del Taller era de 7:00 a. m. a 3:30 p. m., con período regular para comer.

La Junta concede especial valor a estas declaraciones, pues permiten contrastar lo manifestado durante la etapa investigativa con las respuestas ofrecidas posteriormente en audiencia, bajo interrogatorio y contradicción.

Ese reconocimiento favorece parcialmente la posición del PAMTC en cuanto demuestra, que la modalidad alegada no fue inventada para este proceso.

No obstante, el testimonio no establece que todo trabajador enviado fuera de su estación tuviera automáticamente derecho a esa modalidad.

En ese punto, su declaración es coherente con el texto del capítulo 810.

El testimonio de García proporciona elementos relevantes acerca de las condiciones materiales existentes en Cocolí.

De su declaración se desprende que antes y durante las labores se evaluaron las condiciones del área; que existían facilidades próximas para comer; que las herramientas podían ser resguardadas; y que la naturaleza del trabajo permitía detener las labores durante el período de alimentación.

La Junta no advierte una contradicción sustancial entre esas manifestaciones y la declaración que García había rendido durante la investigación.

Este reconocimiento de García, respalda parcialmente la posición del PAMTC, en cuanto confirma que la modalidad alegada tuvo aplicación histórica y no surgió únicamente con motivo de esta controversia.

En este punto, además, el señor Carlos Noel en su declaración resulta consistente con el contenido del capítulo 810.

De su declaración se desprende que efectivamente disfrutaron de un período destinado a comer.

También explicó que, en determinadas ocasiones, circunstancias como la lluvia podían requerir atender o guardar equipos.

Esa parte del testimonio, no debe ser ignorada.

Sin embargo, tampoco puede ampliarse más allá de lo que realmente demuestra.

Noel no individualizó con precisión suficiente cada fecha, cada interrupción, su duración y qué trabajador dejó efectivamente de disfrutar del período completo.

Por consiguiente, su testimonio no permite sustentar el remedio colectivo solicitado de media hora extraordinaria por cada trabajador y por cada día comprendido desde febrero de 2025.

La Junta no advierte contradicciones sustanciales entre estas manifestaciones y lo declarado por García durante la etapa investigativa.

El testimonio de Carlos Week sirve para corroborar que, históricamente, en determinadas asignaciones fuera de la estación se había utilizado la modalidad de veinte minutos pagados y terminación de la jornada a las 3:00 p. m.

Su declaración, por tanto, ofrece respaldo adicional a la existencia histórica del mecanismo.

Pero, al igual que sucede con los demás testimonios, no demuestra que ese mecanismo hubiese adquirido la condición de regla automática e invariable aplicable sin consideración a las circunstancias operativas de cada asignación.

Examinados conjuntamente los documentos, las entrevistas investigativas y los testimonios de audiencia, la Junta considera probados los siguientes hechos:

Primero. El horario regular de los trabajadores del Taller de Soldadura era de 7:00 a. m. a 3:30 p. m., con treinta minutos para comer.

Segundo. Históricamente existió una modalidad conforme a la cual, bajo determinadas condiciones operativas, algunos trabajadores podían tomar hasta veinte minutos para comer en estatus de pago y concluir la jornada a las 3:00 p. m.

Tercero. Esa modalidad no dependía exclusivamente de que el trabajador estuviera físicamente fuera de su estación habitual.

Esa parte del testimonio debe ser valorada y no puede ser descartada.

No obstante, su alcance probatorio debe mantenerse dentro de lo que efectivamente demuestra.

Cuarto. Durante esas asignaciones se les reconoció un período de treinta minutos para comer.

Quinto. La prueba no demuestra que el trabajo de soldadura realizado en Cocolí tuviera que desarrollarse ininterrumpidamente durante el período destinado a la alimentación.

Por ello, el testimonio del señor Week, no ofrece base suficiente para sustentar el remedio colectivo solicitado de media hora extraordinaria por cada trabajador y por cada día comprendido desde febrero de 2025.

Existen referencias a interrupciones concretas asociadas, entre otras circunstancias, a la lluvia y al resguardo de equipos. Sin embargo, no fueron individualizadas de manera suficiente para determinar fecha, duración y trabajador afectado respecto de cada período reclamado.

A partir de los hechos acreditados, corresponde examinar si la ACP modificó una condición de empleo preexistente.

El PAMTC acreditó que históricamente existieron situaciones en las cuales los trabajadores tomaban un período pagado de hasta veinte minutos y finalizaban a las 3:00 p.m.

Lo que no logró acreditar el sindicato es que esa modalidad hubiese desplazado el horario regular hasta convertirse en un derecho automático, para toda asignación fuera del Taller.

Lo anterior es concluyente, porque impide tener por acreditado que en febrero de 2025 la ACP hubiera eliminado una condición general vigente.

Lo que muestra la prueba es la coexistencia de un horario ordinario de 7:00 a. m. a 3:30 p. m., con treinta minutos no pagados para comer, y una modalidad excepcional de hasta veinte minutos pagados cuando concurrían determinadas condiciones operativas.

En ese contexto, la aplicación del horario ordinario durante las asignaciones en Cocolí no puede considerarse, por sí sola, una modificación de las condiciones de empleo.

Para sostener que se eliminó una condición anterior era necesario acreditar que, bajo circunstancias equivalentes, los trabajadores tenían previamente un derecho cierto a esa modalidad excepcional y que la Administración decidió suprimirlo. Ese elemento esencial no quedó probado en el expediente.

El numeral 1 del artículo 108 contempla como práctica laboral desleal interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de los derechos reconocidos por la sección laboral de la Ley Orgánica.

El PAMTC relaciona esta causal con el derecho de representación reconocido a los trabajadores y al representante exclusivo.

La prueba no permite tener por acreditada la interferencia alegada.

El sindicato formuló su reclamación ante la Administración y, posteriormente, presentó la denuncia; además, participó en la investigación, aportó pruebas, compareció a la audiencia, interrogó a los testigos y controvertió la prueba presentada.

A ello se añade un aspecto sustantivo: tampoco se acreditó que la ACP hubiese introducido unilateralmente el cambio de condición que, según la tesis sindical, debía someterse previamente a la intervención del representante exclusivo.

La existencia de una diferencia interpretativa acerca de los supuestos en que procede el período pagado previsto en el capítulo 810 no constituye, por sí misma, una interferencia con el ejercicio de la representación sindical.

La Junta no encuentra que se haya acreditado que efectivamente se haya interferido, restringido o coaccionado al sindicato, en el ejercicio del derecho de representación.

En consecuencia, no se configura la causal prevista en el numeral 1 del artículo 108.

El numeral 5 considera práctica laboral desleal negarse a consultar o negociar de buena fe con un sindicato cuando así lo exige la sección laboral.

El deber de negociar no surge por la sola existencia de una discrepancia entre las partes.

En un asunto como el presente, dicho deber presupone que la Administración pretenda introducir una modificación que afecte una condición de empleo y que esa modificación recaiga sobre una materia sujeta al procedimiento de negociación correspondiente.

En este expediente no quedó acreditada la modificación; el horario regular continuó siendo el mismo.

Tampoco se acreditó que la ACP hubiese eliminado una práctica general e incondicional. Lo que existió fue una controversia sobre si las condiciones operativas de Cocolí hacían aplicable la excepción prevista para los períodos de comida pagados.

Al no haberse probado una modificación que hiciera surgir el deber previo de negociar, carece de sustento declarar que la ACP se negó a negociar de buena fe. Por consiguiente, tampoco se configura la causal prevista en el numeral 5 del artículo 108.

El numeral 8 sanciona el incumplimiento o negativa a cumplir las disposiciones comprendidas dentro de la sección laboral.

El PAMTC relaciona esta causal con los derechos del representante exclusivo y con distintas disposiciones de la Ley Orgánica, de la Convención Colectiva y del Manual de Personal.

Ahora bien, no toda controversia relacionada con la aplicación de una disposición administrativa o convencional constituye, por ese solo hecho, una práctica laboral desleal bajo el numeral 8.

Para que la causal se configure, debe existir una relación concreta entre la conducta acreditada y el incumplimiento de una obligación comprendida dentro del régimen legal de relaciones laborales.

Aquí no se acreditó que la ACP hubiera desconocido el derecho del PAMTC a representar a los trabajadores, ni que hubiese implementado una modificación sujeta a negociación mientras excluía deliberadamente al representante exclusivo.

Tampoco se demostró que la Administración hubiera establecido como regla que los empleados deben trabajar durante períodos de comida no pagados.

En consecuencia, tampoco quedó acreditada la causal prevista en el numeral 8 del artículo 108.

El PAMTC solicita que se reconozca a los trabajadores media hora extraordinaria por cada jornada cuestionada.

La prueba incorporada al expediente no permite conceder ese remedio en los términos generales solicitados.

La prueba no permite establecer que todos los trabajadores hayan laborado durante la totalidad de sus períodos de comida, ni que cada jornada generara exactamente treinta minutos adicionales de trabajo.

Resulta particularmente relevante la declaración de Carlos Noel sobre interrupciones ocasionadas por situaciones concretas. Sin embargo, esas incidencias particulares no pueden equipararse, sin más, con la reclamación colectiva formulada.

Si un empleado efectivamente fue requerido para trabajar durante parte o la totalidad de un período de comida que estaba establecido en estatus de no pago, el propio régimen contenido en el capítulo 810 contempla las consecuencias correspondientes.

Para reconocer ese tiempo resulta indispensable individualizar, al menos, qué trabajador laboró, en qué fecha, durante cuánto tiempo y en virtud de qué instrucción o necesidad operacional.

El expediente no contiene prueba suficientemente individualizada para efectuar esa determinación respecto de todos los trabajadores y todas las fechas reclamadas.

En consecuencia, negar el remedio colectivo solicitado no equivale a afirmar que ningún trabajador pudo haber sufrido una interrupción concreta de su período de alimentación. Significa únicamente que el expediente no demuestra esos hechos con la precisión necesaria para ordenar, dentro de esta denuncia, el pago general pretendido.

Del examen conjunto del expediente se desprende que el PAMTC acreditó la existencia histórica de una modalidad de período de comida pagado de hasta veinte minutos, aplicable cuando concurrían determinadas condiciones operativas.

Sin embargo, no acreditó el hecho central de su teoría del caso: “que esa modalidad hubiera adquirido el carácter de condición general, uniforme, automática e invariable cada vez que los trabajadores del Taller de Soldadura fueran asignados fuera de su estación habitual”.

Por el contrario, la prueba documental, las entrevistas practicadas durante la investigación y las declaraciones rendidas en audiencia muestran que la aplicación de esa modalidad dependía de las circunstancias concretas de la operación.

Tampoco quedó demostrado que las labores efectuadas en Cocolí durante febrero de 2025 reunieran las características de continuidad e imposibilidad de alejamiento que obligaban a aplicar necesariamente el período de hasta veinte minutos en estatus de pago.

En esas condiciones, la aplicación del horario regular de 7:00 a. m. a 3:30 p. m., con treinta minutos para comer, no constituyó la eliminación de una condición de empleo previamente acreditada. Ese presupuesto era indispensable para sustentar las causales de práctica laboral desleal invocadas por el PAMTC.

La falta de prueba sobre ese presupuesto también impide concluir que la ACP hubiese interferido con los derechos de representación sindical o que estuviera obligada a negociar la supuesta eliminación de una condición cuya existencia, en los términos planteados por el sindicato, no quedó demostrada.

Por estas razones, no quedaron acreditadas las prácticas laborales desleales previstas en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Por las consideraciones expuestas, la JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá y las normas reglamentarias aplicables,

RESUELVE:

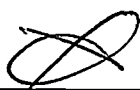
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las prácticas laborales desleales atribuidas a la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP) con fundamento en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, dentro de la denuncia identificada como PLD-11/25, presentada por el PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC).

SEGUNDO: NEGAR la solicitud del PAMTC dirigida a que se ordene a la ACP pagar, de manera general, a los trabajadores del Taller de Soldadura media hora extraordinaria por cada jornada laborada fuera de su estación desde febrero de 2025, toda vez que la prueba incorporada al expediente no permite establecer que todos los trabajadores hayan laborado durante todos los períodos de comida reclamados ni individualiza las fechas y la duración de las interrupciones que eventualmente se produjeron.

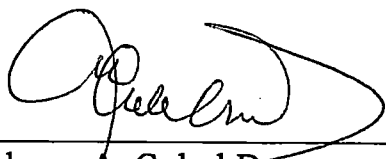
TERCERO: NEGAR los demás remedios solicitados por el PAMTC que dependan de una declaración de práctica laboral desleal, incluyendo la orden general de cese y la publicación de la decisión en los medios físicos, electrónicos o digitales de la ACP.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 108, numerales 1, 5 y 8 de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; artículos 94, 95 numerales 5 y 6, y 97 numerales 1, 3 y 4 de la misma Ley; así como la Sección 11.03 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales.

Notifíquese y cúmplase,



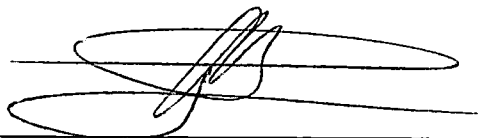
Rodolfo Stanziola Sierra
Miembro Ponente



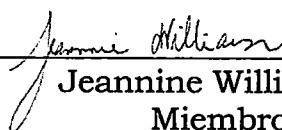
Álvaro A. Cabal Ducasa
Miembro



Luis A. Donadio Santamaría
Miembro



Juan Solís Bastista
Miembro



Jeannine Williams
Miembro



Magdalena Carrera Ledezma
Secretaría Judicial